

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OMAR JESUS CUERVO HERNÁNDEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor OMAR JESÚS CUERVO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.074.128.873, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 22 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada y le correspondió el número de radicado 20226121025552.

Finalmente, expresó que a la fecha no ha recibido respuesta ni ha recibido los documentos públicos solicitados, a los cuales puede tener derecho conforme lo previsto en el art. 74 de la Constitución Política de Colombia, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca las respuestas, (01-fol 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela y señaló que, de acuerdo con la información obtenida por parte de la Dirección de Gestión de Cobro, en calidad de área encargada de dar la respuesta, encontró que el señor OMAR JESUS CUERVO HERNÁNDEZ formuló derecho de petición

bajo radicado SDM 20226121025552 del 22 de abril de 2022, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 121164 del 12 de mayo de 2022 y oficio de notificación 202254005221601 de 3/6/2022.

Adujo que en la Resolución No. 121164 del 12 de mayo de 2022 se comunicó que el Acuerdo de Pago No 2830520 de 02/21/2014, se encuentra vigente parcialmente, pues se decretó la prescripción de los comparendos del mandamiento de pago N° 152295 de 05/02/2006 y se negó la prescripción de los comparendos 15414523 de 10/31/2010, 560051 de 04/30/2011, 560052 de 04/30/2011, 578607 de 05/13/2011 y 1682666 de 11/09/2011.

Afirmó, que mediante oficio 02254005221601 de 3/06/2022, se notificó la Resolución el día 12 de mayo de 2022, como lo evidencia el reporte de la empresa 4/72.

Añadió, que se, tramitó oficio de alcance N°. 202254005340061 del 9 de junio de 2022 informando el contenido de la resolución, la no procedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria respecto de los comparendos 15414523 de 10/31/2010, 560051 de 04/30/2011, 560052 de 04/30/2011, 578607 de 05/13/2011 y 1682666 de 11/09/2011, vigentes dentro del Acuerdo de Pago No 2830520 de 02/21/2014.

Expresó, que se enviaron las copias solicitadas de manera electrónica al correo kxdscc@outlook.com, estas son, mandamiento de pago, citación de notificación y notificación web, respecto de los comparendos 15414523 de 10/31/2010, 560051 de 04/30/2011, 560052 de 04/30/2011, 578607 de 05/13/2011 y 1682666 de 11/09/2011, que se encuentran vigentes dentro del acuerdo de pago.

Informó, que el actor presenta cartera con esa secretaría y que se envió correo electrónico al área encargada para la aplicación del ajuste financiero.

Indicó, que conforme lo descrito no es procedente la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, hasta que no se normalice la cartera con el Distrito por concepto de comparendos.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues no hay perjuicio irremediable y el accionante, no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Se solicitó también, como precedente las sentencias de la Corte Constitucional T-988/02 y Sentencia T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado frente a la petición, lo que significa que existe un hecho superado, (05-ff. 3 a 13 pdf).

La accionada, el 10 de junio de los corrientes, allegó memorial en el que da alcance a la contestación anterior y allega medio probatorio, (Doc. 06 E.E.).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor OMAR JESUS CUERVO HERNÁNDEZ, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 22 de abril de 2022, mediante la cual reclamó: i. La prescripción de la acción de cobro de las sanciones, ii. Excepciones sobre los mandamientos de pago, iii. Estudio de cartera y la pérdida de fuerza de ejecutoria de las órdenes de los comparendos incluidas en el acuerdo de pago, iv. De no ser favorable la solicitud, se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se accede a ella, anexando las copias, v. Que se recaude el valor de los intereses de los comparendos que continúen en el acuerdo y vi. Exonerarlo del pago monetario mediante la Ley 769 del Código Nacional de Tránsito, (01-ff. 5 a 11 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-143 de 2019.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor OMAR JESUS CUERVO HERNÁNDEZ, el día 22 de agosto de 2022, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitud mediante la cual reclamó: i. la prescripción de la acción de cobro de las sanciones, ii. Excepciones sobre los mandamientos de pago, iii. Estudio de cartera y la pérdida de fuerza de ejecutoria de las órdenes de los comparendos incluidas en el acuerdo de pago, iv. De no ser favorable la solicitud se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se accede a ella, anexando las copias, v. que se recaude el valor de los intereses de los comparendos que continúen en el acuerdo y vi. Exonerarlo del pago monetario mediante la Ley 769 del Código Nacional de Tránsito, (01-ff. 5 a 11 pdf).

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio 02254005221601 de 3/06/2022, mediante el cual se le comunicó la Resolución N° 121164 del 12 de mayo de 2022 y, aportó el oficio de alcance N° 202254005340061 del 9 de junio de 2022 informando el contenido de la misma resolución (05- ff. 36 a 39 y 50 a 54 pdf); en la cual le indican que se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de la Secretaría accionada.

En la Resolución, le informaron que, contra el acto administrativo notificado, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario y respecto de la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria, no realizaron el estudio ya que operó el fenómeno de la prescripción.

Le advirtieron que, respecto de la solicitud de copias al ser subsidiaria no se haría el envío de las mismas, pues la petición le resultó favorable y, le advirtieron que registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo, en virtud del(os) comparendos vigentes dentro del Acuerdo de Pago N°. 2830520 de 02/21/2014 y Comparendo N°. 32776224 de 02/22/2022, por lo cual, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda una suma de dinero, más los intereses que se causen.

Es menester precisar, que en la contestación de la acción de tutela la accionada informó que mediante oficio 02254005221601 de 3/06/2022, se le comunicó al actor la Resolución N° 121164 del 12 de mayo de 2022, lo

cierto es, que no allegó prueba que permitiera establecer que en efecto el accionante conoció de esa respuesta, pues sí bien aportó una guía de envío de mensajería postal, esta resulta ilegible y no se puede verificar su contenido, para establecer si en efecto le fue puesta en conocimiento la respuesta a la misiva elevada por el petente, (05- fol. 55 pdf).

Sin embargo, en el alcance de la respuesta de fecha 9 de junio de 2022, le informaron que las copias solicitadas en el derecho de petición iban a ser enviadas de manera electrónica al correo kxdscc@outlook.com, mandamiento de pago, citación de notificación y notificación web, respecto de los comparendos 15414523 de 10/31/2010, 560051 de 04/30/2011, 560052 de 04/30/2011, 578607 de 05/13/2011 y 1682666 de 11/09/2011 que se encuentran vigentes dentro del acuerdo de pago, (05- ff. 16 a 35, 40 a 49 y 55 a 63).

Aportó también, la certificación de envío del correo electrónico a la dirección del demandante el 9 de junio de 2022, en donde se remitieron once (11) documentos adjuntos, (05- ff. 64 a 66 pdf), correo el cual fue señalado por el actor en la misiva y en el escrito tutelar, kxdscc@outlook.com, (01- ff. 4 y 11 pdf).

Como quiera que la parte demandada no allegó certificación de entrega del mensaje de datos, la secretaria del Juzgado procedió a indagarle al actor si en efecto había recibido el correo electrónico en mención, quien manifestó que sí contaba con los documentos, como se evidencia en el informe rendido que se efectuó bajo la gravedad de juramento, (Doc. 07 E.E.).

Ahora, conforme el alcance a la contestación entregada con antelación por la accionada, se evidencia guía de envío de la empresa de mensajería postal *Servicios Postales Nacionales S.A.* 4-72 y oficio N° 202254005340061 del 9 de junio de 2022, con sello de recibo por parte de la portería del conjunto residencial ubicado en la calle 33 # 24 b- 171 Torre 9 Apto 601 de Soacha, relacionado por el actor en el derecho de petición y en la tutela, (01- ff. 4 y 11 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor OMAR JESUS CUERVO HERNÁNDEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta de fondo, y de forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 22 de abril de 2022, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

⁶ Doc. 01 E.E.

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor OMAR JESÚS CUERVO HERNÁNDEZ dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor OMAR JESÚS CUERVO HERNÁNDEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9cad5a8f79ef24953aff3181dfe4004bfd357f95bc6a64f2ce16c95bbdb0**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>